

Recurso de Revisión: **RR/194/2019/AI/03**.
Folio de la Solicitud de Información: **00080619**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Rosalinda Salinas Treviño**.

Victoria, Tamaulipas, a cinco de junio del dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/194/2019/AI/03**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **REVELANDO LA VERDAD**, generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00080619** presentada ante el **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado el **siete de febrero del dos mil diecinueve**, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00080619**, en las que requirió lo siguiente:

"En detallado de contratos y montos por cada mes de 2016, 2017, 2018, 2019 hasta el día de elaboración de la información solicitada celebrados con todas las empresas representadas por personas físicas salvador Eduardo Trujillo Amaya, NATALIA TRUJILLO AMAYA incluyendo PERO NO LIMITADAS a personas morales COREFAMEX, S.A. DE C.V. Ordenar por montos superiores a menores con suma anual. Detallar si los contratos fueron por asignación o licitación y si es concepto de son de obras, arrendamientos, servicios, asesorías, Se ocupa el alta de proveedor, con toda la documentación solicitada y la entrega en forma digital vía la plataforma de transparencia o en su defecto en CD, USB o disco duro." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta. El cinco de marzo del dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), comunicó lo siguiente:

H. Matamoros, Tamp a 05 de Marzo de 2019

Estimado (a) solicitante
PRESENTE.

En atención a la solicitud de fecha 07 de Febrero de 2019 que fuera planteada mediante la Plataforma de Transparencia ante este Ayuntamiento me permito informarle lo siguiente:

a) Se remitió oficio mediante el cual se solicita se sirvan a proporcionar la información respecto a: "En detallado de contratos y montos por cada mes de 2016, 2017, 2018, 2019 hasta el día e elaboración de la información solicitada celebrados con todos los empresas representados por personas físicas salvador eduardo trujillo amaya, NATALIA TRUJILLO AMAYA incluyendo PERO NO LIMITADAS a personas morales COREFAMEX, S.A. DE C.V. Ordenar por montos superiores a menores con suma anual. Detallar si los contratos fueron por asignación o licitación y si es concepto de son de obras, arrendamientos, servicios, asesorías, Se ocupa el alta de proveedor, con toda la documentación solicitada y la entrega en forma digital via la plataforma de transparencia o en su defecto en CD, USB o disco duro."

b) Se recibió la siguiente respuesta mediante oficio O.P. 076/2019 por parte de la Dirección de Obras Públicas:

Al respecto le envió a Usted la información que obra en los archivos de nuestros expedientes de obra de los contratos de obra pública a favor de la empresa Corefamex, S.A. de C.V.

| Contrata | Obra | Asignación | Monto |
|--------------------|---|---|----------------|
| MAT-OP-FM-007/2018 | Rehabilitación de pavimento asfáltico y pavimentación asfáltica calle Washington de Primera a Costa Rica, en colonia Modelo del municipio de Matamoros, Tamaulipas. | Invitación a cuando menos tres personas | \$1,307,387.25 |
| MAT-OP-OD-003-2019 | Rehabilitación de pavimento y construcción de pavimento hidráulico calle Francisco Villa de Manuel Cavazos | Invitación a cuando menos tres personas | \$5,651,260.07 |

| | | | |
|--|---|-------|----------------|
| | Lerena o Roberto Guerra, en el Municipio de Matamoros Tamaulipas. | | |
| | | Total | \$6,958,647.32 |

c) Se recibió la siguiente respuesta mediante oficio 080/2019 por parte de la Tesorería Municipal:

Según los registros contables se han realizado las siguientes operaciones con COREFAMEX S.A de C.V.

2016:

| Mes | Importe Devengado |
|------------|-------------------|
| Agosto | \$1,195,630.48 |
| Septiembre | 380,901.89 |
| Diciembre | \$585,420.00 |
| Total | \$2,161,952.37 |

2017:

| Mes | Importe Devengado |
|------------|-------------------|
| Enero | \$263,320.00 |
| Febrero | 49,300.00 |
| Marzo | 84,800.45 |
| Mayo | 238,380.00 |
| Junio | \$59,700.00 |
| Juño | 304,500.00 |
| Septiembre | 49,300.00 |
| Noviembre | 574,189.65 |
| Diciembre | 1,464,563.17 |
| Total | \$3,588,053.27 |

2018:



Unidad de
Transparencia

| Mes | Importe Devengado |
|------------|-------------------|
| Febrero | 5374,684.62 |
| Julio | 968,908.46 |
| Agosto | 200,100.00 |
| Septiembre | 111,360.00 |
| Octubre | 685,270.00 |
| Noviembre | 82,324.04 |
| Diciembre | 2,189,673.80 |
| Total | 54,611,920.92 |
| 2019: | |
| Enero | 54,073,064.93 |

En ese sentido se deja a disposición del solicitante la información proporcionada por la unidad administrativa precitada.

En caso de estar inconforme con la misma, se lo hace saber que tiene un plazo de 15 días siguientes a la recepción de la presente, para interponer ante el Órgano Garante el recurso de revisión correspondiente, mismo que se sustanciará de conformidad con a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



Aunado a lo anterior el oficio **080/2019**, signado por el C.P.C. Arnoldo García Latige, Tesorero Municipal.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **trece de marzo del dos mil diecinueve**, el particular acudió a este Organismo garante a interponer Recursos de Revisión, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando en ambos, lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO CONTESTO POR COMPLETO LA SOLICITUD. DE NUEVO SE PIDE COPIA DEL ALTA DE PROVEEDOR CON TODA SU DOCUMENTACION DE SOPORTE Y COPIA DE LAS FACTURAS PAGADAS." (SIC)

CUARTO. Turno. Consecuentemente, en la fecha mencionada en el párrafo anterior, la Comisionada Presidente ordenó su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. Acto seguido, el **veinticuatro de abril del año en curso**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el presente Recurso de Revisión, correspondiéndole el número aleatorio **RR/194/2019/AI/03**, notificando lo

anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO.- Alegatos. En atención a lo anterior, **el veintidós de mayo del dos mil diecinueve**, hizo llegar un mensaje de datos al correo del particular, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, mismo que contenía un escrito de esa propia fecha, el cual a la letra se transcribe:

*"H. Matamoros, Tamaulipas a 22 de mayo del 2019
RECURSO DE REVISIÓN: RR/194/2019/AI/3
RECURRENTE: Revelando la verdad*

Victoria, Tamaulipas, a 23 de mayo de 2019.

**DRA. ROSALINDA SALINAS TREVIÑO
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E:**

La que suscribe en mi carácter de Directora de la Unidad de Transparencia, doy contestación al Recurso Revisión RR/194/2019/AI/3, Derivado de la solicitud de información 00080619, presentado por el C. [...], en los siguientes términos.

"En detallado de contratos y montos por cada mes de 2016, 2017, 2018, 2019 hasta el día e elaboración de la información solicitada celebrados con todas las empresas representadas por personas físicas salvador Eduardo Trujillo Amaya, NATALIA TRUJILLO AMAYA Incluyendo PERO NO Limitadas a personas morales COREFAMEX, S.A. DE CV. Ordenar por montos superiores a menores con su manual. Detallar si los contratos fueron por asignación o licitación y si es concepto de son de obras, arrendamientos, servicios, asesorías, Se ocupa el alta de proveedor, con toda la documentación solicitada y la entrega en forma digital vía la plataforma de transparencia o en su defecto en CD, USB o disco duro."

MEDIOS DE PRUEBA

1.- Documental Pública consistente en oficio girado por la Unidad de Transparencia fechado el 16 de mayo del 2019, a la Secretaría de Desarrollo Urbano (Anexo 1) para la emisión de la información solicitada, que por razón de su materia puede obrar en los archivos del área administrativa antes mencionada.

2.- Documental Pública consistente en oficio girado por la Unidad de Transparencia fechado el 16 de mayo del 2019, a la Tesorería Municipal (Anexo 2) para la emisión de la información solicitada, que por razón de su materia puede obrar en los archivos del área administrativa antes mencionada.

3.- Documental Pública consistente en oficio girado por la Unidad de Transparencia fechado el 16 de mayo de 2019, a la Oficialía Mayor (Anexo 3) para la emisión de la información solicitada, que por razón de su materia puede obrar en los archivos del área administrativa antes mencionada.

4.- Documental Pública consistente en oficio girado por la Unidad de Transparencia fechado el 16 de mayo del 2019, a la Contraloría Municipal (Anexo 4) para la emisión de la información solicitada, que por razón de su materia puede obrar en los archivos del área administrativa antes mencionada.

5.- Documental Pública consistente en oficio recibido en la Unidad de Transparencia de fecha 16 de mayo del 2019, signado por el Tesorero Municipal dando contestación a el oficio girado por esta Unidad Transparencia (Anexo 5).

6.- Documental Pública consistente en oficio recibido en la Unidad de Transparencia de fecha 20 de mayo del 2019, signado por la Contralora Municipal dando contestación a el oficio girado por esta Unidad Transparencia (Anexo 6).

7.- Documental Pública consistente en oficio recibido en la Unidad de Transparencia de fecha 21 de mayo del 2019, signado por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología dando contestación a el oficio girado por esta Unidad Transparencia (Anexo 7).

8.- Documental Publica consistente en oficio recibido en la Unidad de Transparencia de fecha 21 de mayo del 2019, signado por el Oficial Mayor dando contestación a el oficio girado por esta Unidad Transparencia (Anexo 8).

El recurrente en su solicitud original no solicitó las facturas y en la interposición del recurso amplía su solicitud CON RESPECTO DE SOLICITAR LAS COPIAS DE FACTURAS PAGADAS. Esto resulta improcedente según criterio 01/17 que dice "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia a dado cumplimiento a sus obligaciones contenidas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 12, numeral 1, 20,21 Y 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y por lo que respecta al artículo 189 numeral I, se considera desechar este recurso de revisión ya que no se actualiza ningún supuesto previsto en el artículo 159, del citado dispositivo legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

PRIMERO.- Se me tenga dando contestación al Recurso de Revisión citado al rubro.
SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno se sobresea el presente Recurso

ATENTAMENTE

LIC. FABIOLA DEL ROCIO MOLINA SIFUENTES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA." (SIC)

Aunado a lo anterior, anexó del año dos mil dieciséis la solicitud de referendo al padrón, la cédula de información documental, para inscripción en el padrón de contratistas 2016, el oficio **959/2016**, por medio del cual se aceptó la solicitud de la empresa "**COREFAMEX S.A. DE C.V**", para su reinscripción en el Padrón de Contratistas y el Registro No. **204MMT-CM-OP/2016**, a favor de "**COREFAMEX S.A. DE C.V**".

Del año dos mil diecisiete, anexó la solicitud de referendo al padrón, la cédula de información documental para inscripción en el padrón de contratistas, el oficio **1177/2017**, por medio del cual se aceptó la solicitud de la empresa "**COREFAMEX S.A. DE C.V**", para su reinscripción en el Padrón de Contratistas y el Registro No. **204MMT-CM-OP/2017**, a favor de "**COREFAMEX S.A. DE C.V**".

Del año dos mil dieciocho, anexó la solicitud de referendo al padrón, la cédula de información documental para inscripción en el padrón de contratistas, el oficio **1042/2018**, por medio del cual se aceptó la solicitud de la empresa "**COREFAMEX S.A. DE C.V**", para su reinscripción en el Padrón de Contratistas, el Registro No. **204MMT-CM-OP/2018**, a favor de "**COREFAMEX S.A. DE C.V**" y el oficio No. **373/2018**, por medio del cual se envían modificaciones a la

información contenida en los expedientes del Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

Del mismo modo anexó un tabulador, dividido de los rubros “año”, “mes”, No. De contrato”, “obra”, “asignación”, “Monto”, “Concepto”, “Contratista”, así como la ficha de registro de alta, de la empresa COREFAMEX S.A. DE C.V, misma que señalaba como contacto a “Natalia Viridiana Trujillo Amaya” y la constancia en donde se manifiesta que el proveedor COREFAMEX S.A. DE C.V, cuenta con la asignación del número de proveedor 1444.

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. El veintisiete de mayo del año que transcurre, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** dentro del recurso de revisión en comento y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Es de resaltarse que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que

nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Época: Quinta Época
Registro: 395571
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época:

Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

"Época: Novena Época
Registro: 164587
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.P.13 K
Página: 1947

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En

consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes** en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Dichos criterios establecen que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Al respecto, en atención a dichos criterios este Órgano Colegiado no advierte la existencia de alguna de las causales de improcedencia, previstas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o sus ordenamientos supletorios, como se muestra a continuación:

| | |
|--|-------------------|
| Solicitud con número de folio: | 00080619 |
| Recurso de Revisión | RR/194/2019/AI/03 |
| Fecha de respuesta del Sujeto Obligado | 05/marzo/2019 |
| Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 06/marzo/2019 |
| Concluye término para la interposición | 27/marzo/2019 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 13/marzo/2019 |

Por lo anterior, se puede observar que el recurrente acudió a interponer el presente recurso de revisión en el **quinto** día hábil para ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; asimismo no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, es de resaltar que no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que, en el escrito de interposición del recurso de revisión, el otrora solicitante se dolió de lo siguiente: "el sujeto obligado no contesto por completo la solicitud. De nuevo se pide copia del alta de proveedor con toda su documentación de soporte y **copia de las facturas pagadas.**" lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información de Tamaulipas, resulta improcedente requerir la documentación antes referida, toda vez que se trata de una ampliación a la solicitud de información formulada el **siete de febrero del dos mil diecinueve**.

Robustece lo anterior, el criterio 027/2010, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, versa de la siguiente manera:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

*5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldivar
5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzú Colunga
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño" (Sic) (El énfasis es propio)*

Si bien es cierto, lo anterior no es un imperativo para quienes esto resuelven, toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, cuenta con autonomía e independencia en sus resoluciones y representa la máxima institución para el acceso a la información en el Estado, ello acorde al artículo 175, de la Ley de la materia, también es verdad que conviene su invocación para una mejor apreciación del sentido que debe tomar el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 7, de la normatividad citada con antelación.

Lo anterior, tras su enunciación une y completa la argumentación esgrimida por el Organismo Garante Federal de Acceso a la Información, que no podrán ser incluidas cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante determinada autoridad, en el caso concreto, nos referimos a las que fueron requeridas mediante la solicitud de información de **siete de febrero del dos mil diecinueve**, así como también que la ampliación de ésta al momento de interponer el Recurso de Revisión, esto es el **trece de marzo del año en que se actúa**, no podrá constituir materia del procedimiento a substanciarse en dicho medio de defensa.

Por lo tanto, lo procedente es ceñirse estrictamente al contenido del artículo 33, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, luego entonces, tras una interpretación de lo

anterior, este Instituto determina que en el presente asunto, únicamente se estudiarán las cuestiones planteadas en la solicitud de información primigenia, formulada en **siete de febrero del dos mil diecinueve**, por el hoy recurrente ante la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Por lo que, con fundamento en el artículo 173, fracción VII, y en los criterios antes transcritos, resultaría improcedente pronunciarse sobre la información hasta la fecha de contestación en **cinco de marzo dos mil diecinueve** y la documentación de soporte, por lo tanto, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a **“EL SUJETO OBLIGADO NO CONTESTO POR COMPLETO LA SOLICITUD. DE NUEVO SE PIDE COPIA DEL ALTA DE PROVEEDOR CON TODA SU DOCUMENTACION DE SOPORTE...”** encuadrando el mismo en la causal establecida en el **artículo 159**, numeral 1, **fracción IV**, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, relativa a **la entrega de información incompleta**.

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente del desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por el particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestarse sobre **la entrega de información incompleta**.

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta.

Sin embargo, es de resaltar que, la **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, durante la etapa de alegatos, esto en fecha **veintidós de mayo del dos mil diecinueve**, hizo llegar al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico institucional, un mensaje de datos en el que documentó, la emisión de una respuesta complementaria, por medio del cual manifestó haber girado de nueva cuenta la búsqueda de la información a las áreas, que de acuerdo a sus competencias, facultades y funciones pudieran contar con ella.

Aunado a lo anterior, anexó del año **dos mil dieciséis** la solicitud de referendo al padrón, la cédula de información documental, para inscripción en el

padrón de contratistas 2016, el oficio **959/2016**, por medio del cual se aceptó la solicitud de la empresa **"COREFAMEX S.A. DE C.V"**, para su reinscripción en el Padrón de Contratistas y el Registro No. **204MMT-CM-OP/2016**, a favor de **"COREFAMEX S.A. DE C.V"**.

Del año **dos mil diecisiete**, anexó la solicitud de referendo al padrón, la cédula de información documental para inscripción en el padrón de contratistas, el oficio **1177/2017**, por medio del cual se aceptó la solicitud de la empresa **"COREFAMEX S.A. DE C.V"**, para su reinscripción en el Padrón de Contratistas y el Registro No. **204MMT-CM-OP/2017**, a favor de **"COREFAMEX S.A. DE C.V"**.

Del año **dos mil dieciocho**, anexó la solicitud de referendo al padrón, la cédula de información documental para inscripción en el padrón de contratistas, el oficio **1042/2018**, por medio del cual se aceptó la solicitud de la empresa **"COREFAMEX S.A. DE C.V"**, para su reinscripción en el Padrón de Contratistas, el Registro No. **204MMT-CM-OP/2018**, a favor de **"COREFAMEX S.A. DE C.V"** y el oficio No. **373/2018**, por medio del cual se envían modificaciones a la información contenida en los expedientes del Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

Del mismo modo anexó un tabulador, dividido de los rubros **"año"**, **"mes"**, **No. De contrato**, **"obra"**, **"asignación"**, **"Monto"**, **"Concepto"**, **"Contratista"**, así como la ficha de registro de alta, de la empresa **COREFAMEX S.A. DE C.V**, misma que señalaba como contacto a **"Natalia Viridiana Trujillo Amaya"** y la constancia en donde se manifiesta que el proveedor **COREFAMEX S.A. DE C.V**, cuenta con la asignación del número de proveedor **1444**.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y... (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por el solicitante.

| Solicitud 00080619 | Respuesta | Agravios |
|--|---|--|
| <p><i>"En detallado de contratos y montos por cada mes de 2016,2017,2018, 2019 hasta el día de elaboración de la información solicitada celebrados con todas las empresas representadas por personas físicas salvador Eduardo Trujillo Amaya, NATALIA TRUJILLO AMAYA Incluyendo PERO NO LIMITADAS a personas morales COREFAMEX, S.A. DE C.V. Ordenar por montos superiores a menores con suma anual. Detallar si los contratos fueron por asignación o licitación y si es concepto de son de obras, arrendamientos, servicios, asesorías, Se ocupa el alta de proveedor, con toda la documentación solicitada y la entrega en forma digital vía la plataforma de transparencia o en su defecto en CD, USB o disco duro." (Sic)</i></p> | <p>Diversos Tabuladores con información relativa a la empresa COREFAMEX, S.A. de C.V.</p> | <p><i>"El sujeto obligado no contesto por completo la solicitud. De nuevo se pide copia del alta de proveedor con toda su documentación de soporte..." (sic)</i></p> |

Lo anterior, se hace fehaciente en las documentales ofrecidas por el **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, mismas que consisten en documentales públicas a las cuales se les otorga el valor probatorio Pleno, en virtud de haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, fracción II y 397, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, supletorios de la Ley de la materia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Expuesto lo anterior, se advierte que el particular acudió a este Organismo garante el día **trece de marzo del dos mil diecinueve**, a fin de interponer Recurso de Revisión alegando la entrega de una respuesta que no atendía a la totalidad de lo solicitado, mismo que fue admitido mediante proveído de fecha

veinticuatro de abril del año que transcurre, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

En atención a lo anterior, el **veintidós de mayo del dos mil diecinueve**, hizo llegar al correo electrónico del particular, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, un mensaje de datos, mismo que contenía una respuesta complementaria.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface las inconformidades expuestas por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta complementaria a su solicitud de información de fecha **siete de febrero del año que transcurre**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales siguientes:

"Época: Novena Época
Registro: 169411
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o. J/25
Página: 1165

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.

El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22 ... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien

claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 1006975
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa
Materia(s): Administrativa
Tesis: 55
Página: 70

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las anteriores consideraciones, se tiene que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del solicitante, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con fundamentó en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión** interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00080619** en contra del **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta




Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Licenciado Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo